

AUTO No. 112 1997

09 DIC 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA  
LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1087 de 22 de diciembre de 2014, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con cedula 71.668.144.

Que mediante Auto con radicado 112-1202 del 26 de octubre de 2015, se formula un pliego de cargos al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con cedula 71.668.144; el cargo formulado fue:

- **CARGO UNICO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua, en el predio ubicado en la vereda El Carmen en el Municipio del Retiro, con coordenadas X: 839.462, Y: 1.160.502 y Z: 2323 en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a.

Que mediante escrito con radicado 131-5159 del 24 de noviembre de 2015, el señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, presentó escrito de descargos al Auto con radicado 112-1202 del 26 de octubre de 2015, en el cual aporta las siguientes pruebas:

"1. carta del señor Leonardo López, mi mayordomo, quien explica que siguiendo los lineamientos de Cornare, se intento una revegetalización a principios de 2015.

*Desafortunadamente, la misma fracaso debido al intenso verano, Se adjunta foto de dicho cultivo inicial de maralfalfa morada.*

*2. Carta del señor León Daria González, mayordomo de la finca Caprichito, la cual en el pasado se vio afectada con suciedades en los tanques. Dicho mayordomo certifica que hace más de un año y después de obedecer el procedimiento de filtros ordenado por Cornare, no se han presentado nuevas afectaciones."*

Igualmente en el mismo escrito solicita se haga una nueva inspección ocular por parte de los ingenieros, con el fin de comprobar la revetalización correspondiente.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. que son de utilidad pública e interés social".

### ***Sobre el periodo probatorio.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada la prueba solicitada, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a el señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con cedula 71.668.144 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-327 del 22 de mayo de 2014.
- Escrito con radicado 112-1643 del 26 de mayo de 2014
- Escrito con radicado 1714
- Informe técnico 112-0939 del 02 de julio de 2014
- Informe técnico 112-1376 del 16 de septiembre de 2014
- Informe técnico 112-1797 del 25 de noviembre de 2014
- Informe técnico 112-0246 del 10 de febrero de 2015.
- Informe técnico 112-0748 del 24 de abril de 2015.
- Informe técnico 112-1261 del 07 de julio de 2015.
- Informe técnico 112-1787 del 17 de septiembre 2015.
- Escrito 131-5159 del 24 de noviembre de 2015.

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación, a el señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con cedula 71.668.144.

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** a el señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070319229

Fecha 27/10/2015

Proyectó Abogada Catalina S U

Técnico Ana Maria Cardona

Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente